



SÍNTESIS: El 22 de septiembre de 2010, aproximadamente a las 18:00 horas, V1 se comunicó vía telefónica con V2, indicándole que pasaría a recogerlo en un vehículo cerca de su domicilio, ubicado en Ciudad Victoria, Tamaulipas; como a los cinco o 10 minutos, V2, que se encontraba caminando, observó que el vehículo en el que iban a bordo V1 y otro sujeto era perseguido por elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, lo que derivó en una colisión con una camioneta particular.

V2 se resguardó y observó que la persona que acompañaba a V1 se fue con rumbo al ejido Guadalupe Victoria y su familiar ingresó a una casa; en tanto que el mencionado vehículo de la Policía Federal se estacionó descendiendo de éste diversos elementos, quienes accionaron sus armas de fuego rompiendo los vidrios del inmueble en el que se había resguardado V1, sin embargo, uno de los mencionados elementos de la Policía Federal le disparó por la espalda privándolo de la vida.

V2 se acercó a los elementos de la Policía Federal cuestionándolos sobre los motivos por los cuales habían disparado en contra de V1, a lo que, en respuesta, uno de los mencionados servidores públicos lo golpeó en la cabeza con unas esposas y lo tiró al suelo; V2 fue trasladado a las oficinas de la Policía Federal en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en las que le indicaron que debía declarar que V1 y su acompañante traían armas en el vehículo en el que se transportaban, y que ellos les habían disparado primero, y que en caso de no hacerlo lo acusarían de haber cometido diversas conductas ilícitas. Además, señaló que los mencionados servidores públicos le amordazaron la boca y lo esposaron a un poste.

Q1, familiar de las víctimas, se trasladó a las oficinas de la Delegación de la Procuraduría General de la República (PGR) en el estado de Tamaulipas, en la que le indicaron que V2 no había sido puesto a disposición; por ello, el 23 de septiembre de 2010, Q1 presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, la cual fue turnada en razón de competencia a este Organismo Nacional el día 27 del mes y año citados; finalmente, el 28 de septiembre de 2010, personal de este Organismo Nacional se comunicó vía telefónica con Q1, quien señaló que V2 se encontraba interno en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/5265/Q, este Organismo Nacional contó con elementos que le permitieron acreditar violaciones a los Derechos Humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica cometidos en agravio de V1 y V2, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, servidores públicos de la Policía Federal, en atención a las siguientes consideraciones:

Con relación a los agravios cometidos a V1, de acuerdo con lo señalado por Q1, aproximadamente a las 18:00 horas del 22 de septiembre de 2010, V2 salió de su domicilio, y 20 minutos después observó que un automóvil en el que viajaban V1 y otra persona era perseguido por elementos de la Policía Federal; que escuchó disparos de arma de fuego, por lo que le solicitó a su hermano que saliera a ver qué había sucedido, percatándose de que el automóvil había colisionado y que los mencionados servidores públicos habían privado de la vida a V1.

El 2 de mayo de 2011, un Visitador Adjunto y un perito médico-forense de esta Comisión Nacional se presentaron en las oficinas del Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Segunda Investigadora en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en las que se puso a la vista la averiguación previa número 2, y observaron que en el acta de inspección ministerial y levantamiento del cadáver de V1, elaborada el 22 de septiembre de 2010, se encontró el cuerpo de V1 con un orificio en hemitórax posterior lado derecho; orificio de borde irregular en hemitórax a la altura del esternón; orificio en pierna izquierda cara anterior, y orificio en cara lateral de la pierna izquierda.

Asimismo, el personal de este Organismo Nacional hizo constar en el acta circunstanciada del 2 de mayo de 2011 que de acuerdo con la autopsia practicada el 22 de septiembre de 2010, por un perito médico-forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, al cadáver de V1, se observó que presentó una herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en región dorsal derecha de un centímetro de diámetro a la entrada del octavo arco costal posterior; trayectoria de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda, orificio de salida a nivel de región media esternal de tres centímetros de diámetro; una herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada de un centímetro de diámetro en cara externa del tercio proximal del muslo izquierdo, con trayectoria de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, con orificio de salida de dos centímetros de diámetro a nivel de cara anterior del tercio medio del muslo izquierdo con características posmuerte.

De igual manera, al examen de cavidades en tórax practicado en la misma autopsia se encontró una fractura esternal con lesión de músculo pectoral mayor, perforación de miocardio y pericardio, así como de pleuras parietal y visceral, perforación de pulmón derecho en cara posterior de lóbulo inferior; hemotórax de 100 centímetros cúbicos aproximadamente; especificando que la muerte de V1 fue consecuencia de una herida por proyectil de arma de fuego penetrante en tórax.

Ahora bien, este Organismo Nacional observó que lo señalado por el comandante del 9/o. Agrupamiento de la Unidad de Seguridad Pública de la Policía Federal, en su parte informativo del 22 de septiembre de 2010, en el sentido de que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 dispararon en contra de V1 con objeto de repeler su agresión, ante las evidencias obtenidas no ocurrió de esa forma, toda vez que del dictamen del 22 de septiembre de 2010, suscrito por un

perito químico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, se desprendió que la prueba de rodizonato de sodio realizada a V1 resultó negativa, lo que permitió evidenciar que la víctima no accionó ningún arma de fuego.

En ese orden de ideas, adquirió relevancia el contenido del dictamen de mecánica de lesiones del 16 de diciembre de 2010, emitido por un perito médico-oficial adscrito a la PGR, que permitió establecer que el victimario se encontraba por atrás a la derecha y en un plano inferior respecto de la víctima. Tomando en consideración las evidencias, el perito médico-forense de este Organismo Nacional determinó que V1 fue privado de la vida a consecuencia de una herida por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada en región dorsal derecha en octavo arco costal posterior, que fracturó el esternón, lesionó el músculo pectoral mayor, perforó el miocardio, el pericardio, las pleuras y el pulmón derecho, misma que por su magnitud y trascendencia fue considerada como una lesión innecesaria para su sometimiento.

De esta manera, las circunstancias de tiempo, modo y lugar manifestadas por la autoridad responsable no coincidieron; además, de las evidencias señaladas en el cuerpo de esta Recomendación, no se observó que V1 haya bajado del automóvil con arma de fuego alguna en la mano, mucho menos que haya disparado a los elementos de la Policía Federal, como ellos mismo lo señalaron; por ello, el personal de la Policía Federal que disparó en contra de V1 y le causó una lesión letal vulneró en su agravio el derecho a la vida, a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Ahora bien, respecto de las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de V2, el 3 de mayo de 2011 éste manifestó a personal de la Comisión Nacional que al momento de su detención un elemento de la Policía Federal lo golpeó en la cabeza con unas esposas, situación que se corroboró con el contenido del certificado de lesiones e integridad física del 23 de septiembre de 2010, suscrito por un perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el que se señaló que al momento de su exploración V2 presentó una herida contusa irregular de un centímetro de diámetro, localizada en la región temporal izquierda, con una evolución de cinco horas y que no provoca incapacidad ni secuelas, clasificándola como aquella que no puso en peligro la vida y tardó en sanar menos de 15 días.

En ese sentido, el perito médico-forense de este Organismo Nacional concluyó en la mecánica de lesiones de V2, emitida el 8 de junio de 2011, que la herida contusa que V2 presentó en la región temporal izquierda, por sus características, fue producto de una contusión directa con un objeto de consistencia dura, de bordes romos no cortantes, como podrían ser las que se generan por un golpe con un objeto, como lo son las esposas, y que es de las consideradas como innecesaria para la sujeción y sometimiento; por ello, V2 fue objeto de tratos crueles atribuibles a uno de los elementos de la Policía Federal que lo agredió, por lo que se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, a la integridad y a la seguridad personal, así como a un trato digno.

Por otra parte, V2 precisó a personal de esta Comisión Nacional que el 22 de septiembre de 2010 fue trasladado a las oficinas de la Policía Federal, donde permaneció hasta el 23 de septiembre de 2010, fecha en la que fue puesto a disposición ante la autoridad ministerial.

Al respecto, en el parte informativo del 22 de septiembre de 2010, suscrito por el comandante del 9/o. Agrupamiento de la Unidad de Seguridad Pública de la Policía Federal, se precisó que el operativo en el que fue detenido V2 se llevó a cabo alrededor de la 18:20 horas de ese mismo día; asimismo, en el informe enviado a este Organismo Nacional por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Segunda Investigadora con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se observó que V2 fue puesto a su disposición a las 21:59 horas del 23 de septiembre de 2010, es decir, que entre la hora de la detención de V2 y su puesta a disposición ante la autoridad ministerial transcurrieron más de 24 horas, lo que se tradujo en retención injustificada y una trasgresión al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recomendó al Secretario de Seguridad Pública Federal que se reparen los daños ocasionados a los familiares de V1, o a quien compruebe mejor derecho, y se les brinde la atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva; que se reparen los daños a V2 y se le otorgue la atención psicológica que requiera; que se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal; que se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República; que se diseñen e impartan cursos de capacitación para los elementos de la Policía Federal, relacionados con la implementación de operativos derivados de las tareas de seguridad pública de su competencia, que garanticen el respeto a los Derechos Humanos; que gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que los servidores públicos de la Policía Federal pongan inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público a las personas que detengan con motivo del ejercicio de sus atribuciones y se abstengan de infligirles tratos crueles, a efectos de evitar la repetición de hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y que se proporcionen a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan acreditar, en la medida de lo posible, que su conducta, durante los procedimientos de detención y operativos que lleven a cabo, se apegó a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos.

RECOMENDACIÓN 45/2011

SOBRE EL CASO DE LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V1 Y DE TRATO CRUEL, EN AGRAVIO DE V2, EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS

México, D.F., a 29 de julio 2011

**ING. GENARO GARCÍA LUNA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL**

P R E S E N T E

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2010/5265/Q, relacionado con el caso de V1 y V2.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 22 de septiembre de 2010, aproximadamente a las 18:00 horas, V1 se comunicó vía telefónica con su hermano V2, indicándole que pasaría a recogerlo en un vehículo cerca de su domicilio, ubicado en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas.

Posteriormente, como a los cinco o diez minutos, V2, que se encontraba caminando hacia el lugar acordado, observó que un vehículo en el que iban a

bordo V1 y otro sujeto, era perseguido a su vez por un automóvil en el que iban elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, lo que derivó en una colisión con una camioneta particular.

Según el dicho de V2, éste se resguardó a unos cincuenta metros del lugar, y observó que la persona que acompañaba a V1, por una parte, se fue con rumbo al ejido Guadalupe Victoria y su familiar, por otra parte, ingresó a una casa, perdiéndolo momentáneamente de vista; en tanto que el mencionado vehículo de la Policía Federal, se estacionó descendiendo de éste diversos elementos, los cuales accionaron sus armas de fuego rompiendo los vidrios del inmueble en el que se había resguardado V1, mientras que la víctima intentaba brincar hacia el techo de la casa contigua; sin embargo, uno de los mencionados elementos de la Policía Federal le disparó por la espalda privándolo de la vida.

Por lo anterior, V2 se acercó a los multicitados elementos de la Policía Federal cuestionándolos sobre los motivos por los cuales habían disparado en contra de V1, señalándoles que éste sólo había tratado de ponerse a salvo; a lo que, uno de los mencionados servidores públicos en respuesta, lo golpeó en la cabeza con unas esposas, de manera violenta lo tiró al suelo y posteriormente lo obligó a abordar una camioneta, colocándolo boca abajo con las manos hacia atrás, aproximadamente una hora.

V2 fue trasladado entonces, a las oficinas de la Policía Federal en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en las que le indicaron que debía declarar que V1 y su acompañante, traían armas en el vehículo en el que se transportaban, y que ellos les habían disparado primero; y, que para el caso de no hacerlo lo acusarían de haber cometido diversas conductas ilícitas. Además señaló, que los mencionados servidores públicos le amordazaron la boca y lo esposaron a un poste.

Posteriormente Q1, familiar de las víctimas, se trasladó a las oficinas de la Delegación de la Procuraduría General de la República (PGR) en el estado de Tamaulipas, en la que le indicaron que su esposo V2 no había sido puesto a disposición de esa fiscalía; el 23 de septiembre de 2010, la quejosa acudió a las instalaciones del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, lugar en el que reconoció el cadáver de V1; no obstante, hasta esa fecha, desconocía el paradero de V2.

Una vez que Q1 salió del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, observó que en ese lugar se encontraban elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a bordo de la unidad en la que se habían llevado detenido a V2, por lo que se acercó a solicitarles información; pero, los

mencionados servidores públicos se la negaron y le indicaron que debía retirarse del lugar.

Por lo expuesto, el 23 de septiembre de 2010, Q1 por conducto de la “Asociación Internacional de los Derechos Humanos para la Defensa, Difusión, Promoción y Observancia A.C.”, presentó queja ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Tamaulipas, la cual fue turnada en razón de competencia a este organismo nacional el 27 del mismo mes y año; y, esta Comisión Nacional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, acordó el inicio del expediente CNDH/1/2010/5265/Q, solicitando al director general de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como al subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas del Delito y Servicios de la Comunidad de la Procuraduría General de la República, los informes correspondientes.

El 28 de septiembre de 2010, personal de este organismo nacional se comunicó vía telefónica con Q1, quien señaló que ya tenía conocimiento del paradero de V2, precisando que se encontraba interno en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

II. EVIDENCIAS

A. Escrito de queja presentada por Q1, el 23 septiembre de 2010, ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Tamaulipas.

B. Acta circunstanciada de 28 de septiembre de 2010, elaborada por personal de este organismo nacional, en la que hizo constar la comunicación vía telefónica sostenida con Q1, en la que precisó que V2 se encontraba en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

C. Oficio 009448/10DGPCDHAQI, de 24 de noviembre de 2010, suscrito por la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR, en el que remitió por una parte, copia simple del oficio 2030/2010, de 20 de octubre de 2010, y se fija la fecha y hora para consultar la averiguación previa No. 2, iniciada con motivo del fallecimiento de V1; y por otra parte, se señala la imposibilidad de consultar la averiguación previa No. 3, iniciada en contra de V2.

D. Oficio No. SSP/SPPC/DGDH/5607/2010, de 10 de diciembre de 2010, emitido por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, al que anexó copia de diversa documentación de la que destacó:

1. Oficio No. PF/DFF/CRAI/DUSP/9AUSP/261/2010, que contiene el Parte Informativo de 22 de septiembre de 2010, suscrito por el comandante del 9/o Agrupamiento de la Unidad de Seguridad Pública de la Policía Federal con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el que precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevó a cabo el operativo en el que fue privado de la vida V1 y se detuvo a V2.

2. Oficio No. PF/DFF/EJ/DH/13688/2010, de 17 de noviembre de 2010, mediante el cual el enlace jurídico de la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal, rindió un informe en relación con los hechos señalados por Q1.

E. Acta circunstanciada de 2 de mayo de 2011, elaborada por personal de este organismo nacional, en la que se hizo constar la consulta de la averiguación previa No. 2, que se inició con motivo de la investigación y persecución de las conductas delictivas cometidas en agravio de V1 y V2; y en la que se detallaron, las diligencias realizadas por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Segunda Investigadora con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, de las que destacó:

1. Acuerdo de inicio de la averiguación previa No. 2, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Segunda Investigadora con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

2. Inspección ministerial y levantamiento del cadáver de V1 de 22 de septiembre de 2010, suscrita por el agente octavo del Ministerio Público Investigador del fuero común en ciudad Victoria, Tamaulipas.

3. Acuerdo de inicio de la averiguación previa No. 1, suscrito por el agente octavo del Ministerio Público Investigador del fuero común en ciudad Victoria, Tamaulipas, con motivo del homicidio de V1.

4. Protocolo de autopsia de V1, de 22 de septiembre de 2010, suscrito por peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas.

5. Oficio PF/DFF/CRAI/DUSP/9AUSP/260/2010, de 22 de septiembre de 2010, a través del cual AR1, comandante de la Primera Coordinación de Reacción y Alerta inmediata del Noveno Agrupamiento de la Unidad de Seguridad Pública, informó al agente octavo del Ministerio Público Investigador del fuero común en ciudad Victoria, Tamaulipas, que como consecuencia de una persecución que inició por una agresión en contra de elementos de la Policía Federal, V1 perdió la vida y se logró el aseguramiento de V2.

6. Parte informativo No. PF/DFF/CRAI/DUSP/9AUSP/258/2010, de 22 de septiembre de 2010, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5; en el que

informaron su versión de los hechos ocurridos en la colonia Solidaridad en esa fecha.

7. Diligencia de ratificación del parte informativo No. PF/DFF/CRAI/DUSP/9AUSP/258/2010, de 23 de septiembre de 2010, realizada por AR1, Comandante de la Primera Coordinación de Reacción y Alerta Inmediata del 9/o Agrupamiento de la U.S.P., ante el agente Octavo del Ministerio Público Investigador del Fuero Común en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

8. Dictamen de 22 de septiembre de 2010, suscrito por un perito en materia de Química de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, en el que concluyó que en la prueba de rodizonato aplicada a V1, no se identificó presencia de de plomo y bario.

9. Autopsia de V1, de 22 de septiembre de 2010, suscrita por un perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas.

10. Certificado de lesiones e integridad física de V2, realizado el 23 de septiembre de 2010, por un perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas.

11. Dictamen de integridad física de V2, emitido el 23 de septiembre de 2010, por un perito médico adscrito a la PGR en Tamaulipas.

12. Declaración ministerial de V2, rendida el 24 de septiembre de 2010, ante el titular de la Agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público de la Federación en ciudad Victoria, Tamaulipas.

13. Pliego de consignación de 24 de septiembre de 2010, en el que el titular de la Agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Victoria, Tamaulipas, ejerció acción penal en contra de V2, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Área.

14. Dictamen de 24 de septiembre de 2010, suscrito por un perito en Química, adscrito a la delegación de la PGR en Tamaulipas, en el que precisó que, de la realización de la prueba de Walker, se concluyó que el disparo que privó de la vida a V1, se realizó a una distancia mayor de 60 centímetros.

15. Comparecencia de V2, de 25 de septiembre de 2010, ante el titular de la Agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público de la Federación en ciudad Victoria, Tamaulipas.

16. Testimonio de T1, rendido ante el titular de la Agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público de la Federación en ciudad Victoria, Tamaulipas, el 11 de octubre de 2010.

17. Dictamen de mecánica de lesiones, de 16 de diciembre de 2010, elaborado por un perito médico oficial de la PGR, en el que se estableció la posición víctima-victimario.

F. Acta circunstanciada elaborada el 3 de mayo de 2011, por personal de esta Comisión Nacional, con motivo de la entrevista realizada a V2 en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

G. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2011, en la que un visitador adjunto de este organismo nacional, hizo constar la entrevista personal con Q1, en la que ratificó su queja, precisando que el día 22 de septiembre de 2010, aproximadamente a las 18:00 horas, V2 salió de su domicilio caminado y que su pretensión consistía en que se sancionara a los elementos de la Policía Federal que privaron de la vida a V1, y en que se determinara la inocencia de V2.

H. Mecánica de las lesiones que presentó V2, elaborada el 8 de junio de 2011, por un perito médico forense de esta Comisión Nacional, que conoció del asunto.

I. Mecánica de las lesiones que presentó el cuerpo de V1, elaborada el 8 de junio de 2011, por un perito médico forense de esta Comisión Nacional, que conoció del asunto.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Aproximadamente a las 18:00 horas del 22 de septiembre de 2010, AR1, AR2, AR3, AR4, y AR5, elementos de la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, al parecer, con motivo de una denuncia anónima, realizaron un operativo en Ciudad Victoria en el estado de Tamaulipas, en el que V1 fue privado de la vida y V2, objeto de tratos crueles.

Por otra parte, el mismo 22 de septiembre de 2010, el agente Octavo del Ministerio Público Investigador del fuero común en Ciudad Victoria, Tamaulipas, tuvo conocimiento de los hechos en los que fue privado de la vida V1, por lo que inició la Averiguación Previa No. 1, misma que el 23 de ese mismo mes y año, fue remitida en razón de competencia a la Delegación de la Procuraduría General de la República en esa entidad federativa, donde se inició la averiguación previa No. 2, radicada ante la Agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público de la Federación en esa localidad, en

contra de quien resultara responsable en el delito de homicidio en agravio de V1, así como, lesiones, abuso de autoridad y lo que resultara en perjuicio de V2, la cual actualmente se encuentra en integración.

A las 21:59 horas del 23 de ese mismo mes y año, V2 fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Tamaulipas, quien inició la Averiguación Previa No. 3, misma que fue consignada ante el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Tamaulipas, lugar en el que V2 actualmente se encuentra sujeto a proceso por su probable responsabilidad en el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas.

Cabe destacar que de las constancias enviadas el 10 de diciembre de 2010, a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, no se advirtió que se haya iniciado procedimiento administrativo sobre los hechos cometidos en contra de V1 y V2, por parte del Órgano Interno de Control en la Policía Federal.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su persecución se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con su deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

Este organismo nacional tampoco se pronunció sobre la situación jurídica de V2 ante la autoridad jurisdiccional, donde se le instruye el proceso penal por su probable responsabilidad en el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, ello de conformidad con los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que se encuentra fuera del ámbito de su competencia.

Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/5265/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron acreditar

violaciones a los derechos humanos a la vida, integridad y seguridad personal, trato digno, legalidad y a la seguridad jurídica, cometidos en agravio de V1 y V2, respectivamente, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, servidores públicos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en atención a las siguientes consideraciones:

Con relación a los agravios cometidos a V1, de acuerdo con lo señalado por Q1 en la queja que presentó el 23 de septiembre de 2010, ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Tamaulipas, así como en su ratificación de 4 de mayo de 2011, aproximadamente a las 18:00 horas del 22 de ese mismo mes y año, V2 salió de su domicilio; y veinte minutos después, observó que un automóvil en el que viajaban V1 y otra persona era perseguido por elementos de la Policía Federal; que escuchó disparos de arma de fuego, por lo que le solicitó a su hermano saliera a ver qué había sucedido, percatándose de que el automóvil había colisionado y que los mencionados servidores públicos habían privado de la vida a una persona (V1); sin embargo, los policías no les permitieron acercarse.

Además, Q1 agregó que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos de la Policía Federal, entraron a una casa rompiendo la puerta y una ventana, y de manera violenta forzaron a V2 a ingresar a dicho inmueble, agrediendo físicamente y obligándolo a abordar una de sus unidades; por ello, se trasladó a las oficinas de la Delegación de la PGR, en el estado de Tamaulipas, donde le indicaron que su familiar no había sido puesto a disposición de esa fiscalía; precisando que el 23 de septiembre de 2010, acudió a las instalaciones del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, lugar en el que reconoció el cadáver de V1.

Aunado a lo anterior, Q1 manifestó que una vez que salió de las instalaciones del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, advirtió la presencia de elementos de la Policía Federal a bordo de la misma unidad que se había llevado detenido a V2, luego se acercó preguntándoles sobre su paradero; sin embargo los mencionados servidores públicos no le dieron ninguna información, limitándose a indicarle que se retirara del lugar; posteriormente, el 28 de septiembre de 2010, la quejosa informó a personal de este organismo nacional, que V2 se encontraba en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitó a la PGR, la consulta de las averiguaciones previas relacionadas con el caso; al respecto, mediante Oficio 009448/10DGPCDHAQI, de 24 de noviembre de 2010, suscrito por la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR, autorizó la consulta de la averiguación

previa No. 2, iniciada con motivo de las conductas delictivas cometidas en perjuicio de V1 y V2.

En este contexto, el 2 de mayo de 2011, un visitador adjunto y un perito médico forense de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se constituyeron en las oficinas del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Segunda Investigadora en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en las que se puso a la vista la mencionada averiguación previa No. 2, y observaron que en el acta de inspección ministerial y levantamiento del cadáver de V1, elaborada el 22 de septiembre de 2010, por el agente octavo del Ministerio Público Investigador del fuero común en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se precisó que dicha autoridad se constituyó en el patio de la casapropiedad de T1, donde se encontró el cuerpo de V1, en posición decúbito ventral con la cabeza al norte y los pies al sur, con las siguientes lesiones: orificio en hemitórax posterior lado derecho; orificio de borde irregular en hemitórax a la altura del esternón; orificio en pierna izquierda cara anterior y orificio en cara lateral de la pierna izquierda.

Asimismo, el personal de este organismo nacional hizo constar en el acta circunstanciada de 2 de mayo de 2011 mencionada, que de acuerdo a la autopsia practicada el 22 de septiembre de 2010, por un perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, al cadáver de V1, se observó que presentó una herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en región dorsal derecha de un centímetro de diámetro a la entrada del octavo arco costal posterior; trayectoria de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda, orificio de salida a nivel de región media esternal de tres centímetros de diámetro y bordes evertidos; una excoriación de un centímetro de diámetro en cara externa de tercio proximal de pierna izquierda; una herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada de un centímetro de diámetro en cara externa del tercio proximal del muslo izquierdo, con trayectoria de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, con orificio de salida de dos centímetros de diámetro a nivel de cara anterior del tercio medio del muslo izquierdo con características postmuerte.

De igual forma, al examen de cavidades en tórax practicado en la misma autopsia, se encontró una fractura esternal con lesión de músculo pectoral mayor, perforación de miocardio y pericardio así como de pleuras parietal y visceral, perforación de pulmón derecho en cara posterior de lóbulo inferior; hemotórax de 100 centímetros cúbicos aproximadamente; especificando que la muerte de V1 fue consecuencia de una herida por proyectil de arma de fuego penetrante en tórax.

Ahora bien, este organismo nacional observó que, lo señalado por el multicitado comandante del 9/o Agrupamiento de la U. S. P., de la Policía

Federal en su parte informativo de 22 de septiembre de 2010, en el sentido de que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, dispararon en contra de V1 con el objeto de repeler su agresión, ante las evidencias obtenidas, no ocurrió de esa forma, toda vez que del dictamen de 22 de septiembre de 2010, suscrito por un perito químico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, se desprendió que la prueba de rodizonato de Sodio realizada a V1, en ambas manos, resultó negativa, ya que no se identificó la presencia de plomo y bario, lo que permitió evidenciar a este organismo nacional que en realidad la víctima no accionó ningún arma de fuego.

Aunado a lo anterior, de la declaración ministerial de V2, así como del testimonio de T1, rendidos el 24 de septiembre y 11 de octubre de 2010, respectivamente, ante el titular de la Agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se observó que V1, ingresó a una casa deshabitada y brincó por una barda a la casa contigua y continuó corriendo, cuando un elemento de la Policía Federal, le disparó por la espalda privándolo de la vida; situación que V2 corroboró a personal de este organismo nacional el 3 de mayo de 2011.

En ese orden de ideas, adquirió relevancia el contenido del dictamen de mecánica de lesiones de 16 de diciembre de 2010, emitido por un perito médico oficial adscrito a la PGR, en el que se determinó que la lesión que privó de la vida a V1, correspondió a una herida producida por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada en la cara posterior del hemitórax derecho y orificio de salida en región media esternal, lo que permitió establecer que el victimario se encontraba por atrás a la derecha y en un plano inferior respecto de la víctima.

Tomando en consideración las evidencias de las que se allegó esta Comisión Nacional con motivo de la integración de presente asunto, el perito médico forense de este organismo nacional, determinó que V1 fue privado de la vida, a consecuencia de una herida por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada en región dorsal derecha en octavo arco costal posterior, que fracturó esternón, lesionó músculo pectoral mayor, perforó miocardio, pericardio, pleuras y pulmón derecho, misma que por su magnitud y trascendencia fue considerada como una lesión innecesaria para su sometimiento.

Asimismo, el mencionado perito médico forense de este organismo nacional que conoció del asunto, determinó que la trayectoria que siguió el agente vulnerante fue de atrás hacia delante, de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda, situación que le permitió establecer que V1 se encontraba de espalda y en un plano superior a su victimario.

A mayor abundamiento, el perito médico forense de esta Comisión Nacional, consideró que la herida que V1 presentó con orificio de entrada en la cara externa, tercio proximal de muslo izquierdo con trayectoria de atrás hacia delante de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo con orificio de salida en cara anterior de muslo izquierdo, con características postmuerte, por su localización y dimensiones fue compatible con las producidas por un disparo de proyectil de arma de fuego lesionante de tejidos blandos, misma que por su magnitud y trascendencia se consideró innecesaria para su sometimiento por parte de los elementos aprehensores, toda vez que el agraviado ya había fallecido.

No obstante lo anterior, a este organismo nacional además preocupó la inconsistencia presentada entre las narraciones contenidas en el parte informativo No. PF/DFF/CRAI/DUSP/9AUSP/258/2010, de 22 de septiembre de 2010, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5; la diligencia de ratificación de 23 de septiembre de 2010, realizada por AR1, Comandante de la Primera Coordinación de Reacción y Alerta Inmediata del 9/o Agrupamiento de la U.S.P., ante el agente Octavo del Ministerio Público Investigador del Fuero Común en Ciudad Victoria, Tamaulipas; y, el parte informativo No. PF/DFF/CRAI/DUSP/9AUSP/261/2010, de 22 de septiembre de 2010, suscrito por el comandante del 9/o Agrupamiento de la Unidad de Seguridad Pública de la Policía Federal con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, con el objetivo de justificar su actuación.

Efectivamente, por un lado, en el parte informativo No. PF/DFF/CRAI/DUSP/9AUSP/258/2010, de 22 de septiembre de 2010, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5; al informar su versión de los hechos ocurridos en la colonia Solidaridad en esa fecha, señalaron que aproximadamente a las 18:00 horas, se encontraban realizando un recorrido de inspección, persuasión y disuasión, actividades propias de la Policía Federal; destacando el punto de que V1, al descender del mencionado vehículo, los agredió con disparos de arma de fuego por lo que tuvieron que repeler dicho ataque mientras que V1, corrió hacia una cerca la cual logró saltar e introducirse a un domicilio para posteriormente avanzar unos cuantos pasos, y caer sin vida en el patio de dicho inmueble.

Por su parte, la diligencia de ratificación del mencionado parte informativo realizada por AR1, Comandante de la Primera Coordinación de Reacción y Alerta Inmediata del 9/o Agrupamiento de la U.S.P., ante el agente Octavo del Ministerio Público Investigador del Fuero Común en Ciudad Victoria, Tamaulipas; preciso que aproximadamente a las 18:30 horas, recibió una llamada anónima en la que manifestaron que entre la avenida México de la colonia Solidaridad, reportaron un vehículo sospechoso a exceso de velocidad,

por lo que acudieron al citado lugar para verificar tal denuncia, destacando el hecho de que V1, al descender del mencionado vehículo, los agredió con disparos de arma de fuego por lo que tuvieron que repeler dicho ataque resultando muerto V1, desconociendo quien de los elementos realizó el disparo que lo privó de la vida.

Y, en el parte informativo suscrito por el comandante del 9/o Agrupamiento de la Unidad de Seguridad Pública de la Policía Federal con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dicho servidor público señaló que a las 18:20 horas del día de los hechos, instruyó a AR1 y otros elementos de esa dependencia, a fin de efectuar un recorrido de inspección, persuasión y disuasión, actividades propias de la Policía Federal en esa ciudad, en consideración a una llamada anónima en la que se mencionaba que individuos armados a bordo de un vehículo de color rojo, se encontraban efectuando disparos con arma de fuego en la avenida Alberto Carrera Torres, cruce con calle Gaspar de la Garza.

Por lo que, al arribar al citado lugar, observaron un vehículo de color rojo apreciando que en su interior viajaban tres sujetos, los cuales, según dicho parte informativo, mostraron una actitud nerviosa al percatarse de la presencia policiaca, se les indicó que detuvieran su marcha, procedieran a incorporarse al extremo derecho de la avenida y descendieran del vehículo, ante lo cual, conforme a lo informado, hicieron caso omiso a la indicación, e imprimieron una mayor velocidad con dirección a la colonia Solidaridad.

Finalmente, se señaló que los elementos de la Policía Federal se abocaron a interceptarlos, cuando repetidamente se percataron que dicho vehículo con sus ocupantes se impactaron de frente contra una camioneta de color verde; posteriormente el copiloto del vehículo, salió con una arma de fuego corta de color negro en la mano derecha y al mismo tiempo, efectuaba disparos en contra del personal de la mencionada Policía Federal, por lo que repelieron la agresión en contra de su atacante, el cual logro continuar corriendo, observando que al saltar una cerca, se introdujo a un domicilio y después de avanzar unos cuantos pasos cayó sin vida en el patio de esa casa.

En este orden de ideas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar manifestadas por la autoridad responsable en sus diferentes diligencias no coincidieron; y si además, se vinculan con las evidencias señaladas en el cuerpo de esta Recomendación, sobre todo, las relativas al Dictamen de 22 de septiembre de 2010, suscrito por un perito en materia de Química de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas; la Autopsia de V1, de 22 de septiembre de 2010, suscrita por un perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas; el Dictamen de 24 de septiembre de 2010, suscrito por un perito en Química, adscrito a la delegación de la PGR en Tamaulipas, en el que precisó que, de la realización

de la prueba de Walker, se concluyó que el disparo que privó de la vida a V1, se realizó a una distancia mayor de 60 centímetros; y, el testimonio de T1, rendido ante el titular de la Agencia Segunda investigadora del Ministerio Público de la Federación en ciudad Victoria, Tamaulipas, el 11 de octubre de 2010, se observó que no existieron evidencias de que V1, haya bajado del automóvil con arma de fuego alguna en la mano, mucho menos que haya disparado a los elementos de la Policía Federal como ellos mismo lo señalaron.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, el personal de la Policía Federal que disparó en contra de V1 y le causó una lesión letal, vulneró en su agravio el derecho a la vida, a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, el personal de la Policía Federal, no observó las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A mayor abundamiento, se hace referencia al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, contenido en los artículos 6.1, 7, 9.1, y 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1, 7.1, 9 y 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3, 9, y 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I, y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; establecen en términos generales, el respeto a la vida de las personas y que nadie podrá ser privado de la misma.

Respecto al uso de la fuerza, los servidores públicos mencionados omitieron observar los artículos 1, 2, 3 y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4, 5, 9, y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan, que los servidores públicos utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, y que éstas se podrán utilizar solamente cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Particularmente destaca el numeral 9, de los referidos Principios Básicos, ya que precisa que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

Además, el numeral 10, de los citados Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, dispone que cuando un servidor público se encuentre obligado a utilizar armas de fuego, deberá dar una clara advertencia de su intención de emplearlas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso. En el contexto anterior, ninguna de las mencionadas hipótesis se actualizaron en el presente caso.

Sobre el particular, sirvió de apoyo, la tesis aislada P. LII/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 66, con el rubro: SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD; criterio que ha sido utilizado por esta Comisión Nacional, en las recomendaciones 10/2011, 34/2011 y 38/2011, emitidas el 25 de marzo, 7 y 27 de junio del presente año, respectivamente, y en las que se prevé que: 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y debe perseguirse un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional consideró que no existió causa alguna que justificara la conducta de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal,

involucrados en los hechos, toda vez que el uso de las armas de fuego empleadas en contra de V1, no se realizó en defensa propia o de otras personas, o porque la vida de los servidores públicos se encontrara en peligro inminente.

Tampoco se advirtió que el personal de la Policía Federal, hubieran tomado medidas menos extremas, lo que constituyó un abuso de poder contra la víctima y se tradujo en una clara violación a sus derechos humanos, convalidándose con ello, la relación causa efecto entre el agravio sufrido por V1 y la responsabilidad institucional del servidor público presuntamente responsable de cometerlo.

Ahora bien, respecto a las violaciones a derechos humanos, cometidas en agravio de V2, es importante destacar que el 3 de mayo de 2011, éste manifestó a personal de la Comisión Nacional, que al momento de su detención un elemento de la Policía Federal lo golpeó en la cabeza con unas esposas; situación que se corroboró con el contenido del certificado de lesiones e integridad física de 23 de septiembre de 2010, suscrito por un perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, en el que se señaló que al momento de su exploración V2 presentó: una herida contusa irregular de un centímetro de diámetro, localizada en la región temporal izquierda; una equimosis de un centímetro de diámetro, localizada a nivel de la séptima vértebra cervical; marcas de sujeción en ambas muñecas; lesiones con una evolución de cinco horas, que no provocan incapacidad ni secuelas, clasificándolas como aquellas que no pusieron en peligro la vida y tardaron en sanar menos de quince días.

En ese sentido, el perito médico forense de este organismo nacional, concluyó en la mecánica de lesiones de V2, emitida el 8 de junio de 2011, que la herida contusa que V2 presentó en la región temporal izquierda, por sus características fue producto de una contusión directa con un objeto de consistencia dura, de bordes romos no cortantes, como podrían ser las que se generan por un golpe con un objeto, como lo son las esposas y que es de las consideradas como innecesaria para la sujeción y sometimiento; situación que en opinión del mencionado médico, fue compatible y coincidió con el dicho de la víctima en el sentido de que precisamente un elemento de la Policía Federal, lo golpeó con unas esposas en la cabeza.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional contó con elementos suficientes para acreditar que V2, fue objeto de tratos crueles atribuibles a uno de los elementos de la Policía Federal que lo agredió, por lo que se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, integridad y seguridad personal, así como a un trato digno, dejando de observar el contenido de los artículos 1, párrafos primero, segundo y quinto, 16, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto, 19, último párrafo, 20,

apartado A, fracción II y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 5, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Igualmente, esta Comisión Nacional advirtió que el mencionado elemento de la Policía Federal que agravió a V2, no cumplió con lo dispuesto en lo previsto en los artículos 7 y 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 y 16.2, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 3, 5, y 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3, 4 y 8 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 6, párrafo tercero y 7, párrafo segundo, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; y, 1, 2, 3, y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; que en términos generales, en su partes conducentes, prevén que nadie debe ser sometido a tratos crueles, y que toda persona tiene derecho a la seguridad y a la integridad personal.

Por otra parte, V2 precisó a personal de esta Comisión Nacional en la mencionada entrevista que se le realizó el 3 de mayo de 2011, en la instalaciones del Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, Tamaulipas, que posterior a su detención, esto es, el 22 de septiembre de 2010, fue trasladado a las oficinas de la Policía Federal en esa localidad, donde permaneció hasta el 23 de septiembre de 2010, fecha en la que fue puesto a disposición ante la autoridad ministerial.

Al respecto, en el parte informativo de 22 de septiembre de 2010, suscrito por el comandante del 9/o Agrupamiento de la Unidad de Seguridad Pública de la Policía Federal, se precisó que el operativo en el que fue detenido V2, se llevó a cabo alrededor de la 18:20 horas, de ese mismo día; asimismo, en el informe enviado a este organismo nacional por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Segunda Investigadora con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se observó que V2 fue puesto a su disposición a las 21:59 horas del 23 de septiembre de 2010.

Por lo expuesto, este organismo nacional, contó con elementos de convicción suficientes para establecer que entre la hora de la detención de V2 y su puesta a disposición ante la autoridad ministerial, transcurrieron más de 24 horas, lo que se tradujo en retención injustificada y una trasgresión al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, consagrados en el artículo 16, párrafo cuarto, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que dispone que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público.

En ese orden de ideas, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos adscritos a la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, no observaron el contenido de los artículos 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre; 11, 15, 18 y 19, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, mismos que en términos generales prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, así como que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.

Por otro lado, causó especial preocupación para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el hecho de que el comandante del 9/o Agrupamiento de la Unidad de Seguridad Pública de la Policía Federal, haya precisado en su parte informativo de 22 de septiembre de 2010, que el operativo en el que perdió la vida V1 y se detuvo a V2, se llevó a cabo en atención a una denuncia anónima y en razón de que las víctimas mostraron “una actitud nerviosa al percatarse de la presencia policiaca”; vulnerándose con ello el derecho a la presunción de inocencia.

Al respecto, es conveniente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Tibi vs. Ecuador*, sentencia de 7 de septiembre de 2004, estableció que el derecho a la presunción de inocencia, no bloquea la persecución penal, pero la racionaliza y encauza. Es decir, que es un derecho básico y esencial para el normal desarrollo del proceso penal, y constituye un criterio normativo del derecho penal sustantivo y adjetivo, descartando toda normativa que implique una presunción de culpabilidad o que establezca la carga al imputado de probar su inocencia.

En este mismo contexto, la mencionada Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, determinó que, el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado en toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria determine su culpabilidad

quede firme e implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa.

La presunción de inocencia, en opinión de Poder Judicial de la Federación, impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares.

En consecuencia, el mencionado derecho a la presunción de inocencia opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Para este organismo nacional, quedó evidenciado que las autoridades responsables realizaron imputaciones indebidas de hechos sin contar con los medios de prueba suficientes para acreditar la culpabilidad de las víctimas, contraviniendo con ello, lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales en su parte conducente establecen que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia en tanto no se acredite legalmente su culpabilidad.

Igualmente, este organismo nacional, observó que los servidores públicos involucrados en los hechos, dejaron de observar el contenido de los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 2, fracción I, 3, 5, 8, fracción III, 15 y 19, fracciones I, V, VI, VIII y IX de la Ley de la Policía Federal, y 185, último párrafo, del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, toda vez que omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71,

párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se consideró que existieron elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de su atribuciones, presente formal queja ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, además de formularse la denuncia de hechos respectiva ante el agente del Ministerio Público de la Federación contra AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos de la Policía Federal que intervinieron en el presente caso.

No es obstáculo para lo anterior, que exista una averiguación previa con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional, en ejercicio de sus facultades, presentará la denuncia de hechos para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entre otros.

Cabe señalar que si bien es cierto, una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad profesional de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, en términos de lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 32, fracción VII, del Código Penal Federal, en relación con los numerales 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, prevé la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los derechos humanos, la recomendación que se formule a la dependencia pública, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado; para lo cual el Estado, deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor secretario de Seguridad Pública Federal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de V1, o a quien compruebe mejor derecho, y se les brinde la atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Policía Federal, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños a V2 conforme a derecho proceda, y se le otorgue atención psicológica que requiera, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, contra los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados, y se remita a este organismo nacional, las constancias que le sean solicitadas.

QUINTA. Se diseñen e impartan cursos de capacitación para los elementos de la Policía Federal, relacionados con la implementación de operativos derivados de las tareas de Seguridad Pública de su competencia, que garanticen el respeto a los derechos humanos, y se envíen a este organismo nacional las constancias con las que se permita evaluar el impacto efectivo de los mismos.

SEXTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que los servidores públicos de la Policía Federal, pongan inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público, a las personas que detengan con motivo del ejercicio de sus atribuciones y se abstengan de infligirles tratos crueles, a efecto de evitar la repetición de hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento y se envíen a este organismo nacional, las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda, para que se proporcionen a los elementos de la Policía Federal, equipos de videgrabación y audio que permitan acreditar, en la medida de lo posible, que su conducta, durante los

procedimientos de detención y operativos que lleven a cabo, se apegó a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; enviando a este organismo nacional, las pruebas con las que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA